



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00223-00
Demandante:	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado:	Edwin Jair Triana Triana
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 407

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. Indicará en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que complementó lo dispuesto en el artículo 74 del C.G. del P.
2. Se servirá dirigir el poder al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, debido a que en el mismo se observa que está dirigido a los Juzgados Civiles Municipales. Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
3. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.
4. Se servirá indicar que se trata de un proceso ejecutivo de mayor cuantía, debido a que en la demanda no se indicó que se trataba de un proceso esta naturaleza. Además, en el encabezado, se dirigirá la demanda al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín. Lo anterior, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 82 del C.G. del P.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., se servirá aclarar si pretende adelantar un proceso ejecutivo con garantía real, o un proceso ejecutivo singular, teniendo en cuenta que en el acápite de fundamentos de derecho hizo alusión a la norma que determina el trámite de

los procesos ejecutivos con garantía real. En caso de tratarse de una demanda ejecutiva con garantía real, debe dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 468 del C.G. del P., para lo cual, debe aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble o los inmuebles objeto del gravamen.

6. En lo referente a las medidas cautelares, en caso de tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real, deberá incluir en la demanda principal las medidas cautelares que pretende hacer valer, sobre los bienes que se encuentran con el respectivo gravamen.
7. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demandada fundamentada en los mismos títulos valores adosados.
8. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado Alberto Iván Cuartas Arias, portador de la T.P. 86.623 del C.S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. -BBVA Colombia S.A.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b8f7fac7fe8c78e6dcd1691d02c7b81c953205d3e1964261b0a4fc6c64edf1c

Documento generado en 07/07/2021 07:44:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**